

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/133/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
CARLOS SÁNCHEZ
SÁNCHEZ, EN SU
CARÁCTER DE CANDIDATO
A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE JIQUIPILCO,
ESTADO DE MÉXICO,
POSTULADO POR LA
COALICIÓN "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA" Y
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio
de dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 48 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jiquipilco, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral en accidentes geográficos, la cual, resulta alusiva a la candidatura a la Presidencia Municipal de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en dicha demarcación; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El siete de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el 48 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jiquipilco, interpuso denuncia en contra de Carlos Sánchez Sánchez, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal, así como de la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como instancia postulante; por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que les resulta alusiva, en accidentes geográficos, a través de una *Vinilona* adherida a árboles.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente

respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/JIQUI/PRI/PT-MORENA-PES-CSS/216/2018/06**.

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

2. Admisión de la denuncia. El siguiente trece de junio de la referida anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a Carlos Sánchez Sánchez, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal en Jiquipilco, Estado de México, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, quienes conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia", con la finalidad de que el veinte de junio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que, de autos, en modo alguno, se advierte que aun continúe siendo difundida.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veinte de junio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la comparecencia de quienes actúan en representación de los probables infractores, es decir, de Carlos Sánchez Sánchez, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal en Jiquipilco, Estado de México y el Partido Político MORENA, así como también, a través de la presentación de sendos escritos, en todos los casos, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del

Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/JIQUI/PRI/PT-MORENA-PES-CSS/216/2018/06, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/6681/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de junio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/133/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiocho de junio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano en su carácter de candidato a Presidente Municipal, así como de los partidos políticos que lo postulan, a través de la figura de la coalición, toda vez que, en estima del denunciante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de la colocación de una *Vinilona*, en accidentes geográficos, es que

se actualiza la conducta que trasgrede la normativa en materia electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Carlos Sánchez Sánchez, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal en Jiquipilco, Estado de México y el Partido Político MORENA, al momento de comparecer, por su propio derecho, y a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, de manera idéntica, invocan la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aducen que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, esto, en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permita sostener los actos denunciados.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la difusión de propaganda electoral, alusiva a los presuntos infractores en accidentes geográficos.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión de los artículos 262 fracciones IV y V, y 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral

del Estado de México, es por lo que a continuación se precisan en los términos siguientes:

- o Que el seis de junio de dos mil dieciocho, al realizar un recorrido por la comunidad de San Miguel Yuxtepec, municipio de Jiquipilco, Estado de México, teniendo como referencia a unos mil metros de la Iglesia, sobre el camino principal, se percató de la existencia de una *Vinilona*, que se encuentra fijada a dos árboles, constituyendo propaganda electoral alusiva a la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

El contenido de la misma obedece a la leyenda "VAMOS JUNTOS! VOTA *morena* La esperanza de México, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO", así como también los nombres de Andrés Manuel López Obrador y Carlos Sánchez, además de ser identificables el signo y/o marca con la imagen facial de "AMLO" y "Carlos Sánchez", de igual forma, letras en color negro, guinda y blanco.

Conducta que es su estima, resulta trasgresora de la norma, al definirse por la misma a los árboles como accidentes geográficos, además de restringir la colocación en ellos, de propaganda política-electoral.

En esta tesitura, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría

³ Constancia que obra agregada a fojas 112 a 115, del expediente en que se actúa.

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de sendos escritos, signados por algunos de los identificados como presuntos infractores.

Así del incoado por Carlos Sánchez Sánchez, por su propio derecho y, también del suscrito por Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera idéntica para dar contestación a la queja instaurada en su contra, en vía de alegatos, negar la colocación por sí o por interpósita persona de la propaganda denunciada y con elló, haber incurrido en trasgresión a la normativa electoral. Máxime que, como se demuestra del contenido del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/48/05/2018, en modo alguno, se advierte sobre la existencia de la colocación de la *Vinilona* denunciada; por tanto, desde su apreciación, resulta inexistente la violación aducida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por cuanto hace a los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Encuentro Social, en primero en su carácter de denunciante y los restantes, como presuntos infractores e integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", este órgano jurisdiccional local, advierte sobre su incomparecencia; no obstante haber sido notificados para

acudir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.⁴

En el referido contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; por tanto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.⁵

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

⁴ Constancias que acreditan su notificación, las cuales, obran a fojas 57 y 58, y 61 a 64, del sumario.

⁵ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba, los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

En el contexto de cuenta, al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por el denunciado en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 262 fracciones IV y V y 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda electoral en accidentes geográficos, que le resulta alusiva a Carlos Sánchez Sánchez, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal en Jiquipilco, Estado de México, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, quienes conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normalidad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o

infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a Carlos Sánchez Sánchez, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal en Jiquipilco, Estado de México, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, quienes conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia", consistentes en la difusión de propaganda electoral en accidentes geográficos, a través de la colocación de una *Vinilona*, en dicha demarcación.

Para evidenciar tal premisa, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOE/48/05/2018, elaborada el doce de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral del 48 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jiquipilco.

Resultando pertinente enfatizar que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto,

atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

A partir de la enunciada probanza, se da cuenta por parte de su emisor, que al constituirse en la Localidad de San Miguel Yuxtepec, municipio de Jiquipilco, Estado de México, específicamente a mil metros de la Iglesia, pasando el Jardín de Niños de la comunidad, continuando por el camino principal, **no se localizó la colocación del alguna *Vinilona*.**

En seguida, como se advierte del Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de veinte de junio de la presente anualidad, del Procedimiento Especial Sancionador en análisis, se describen las probanzas Técnicas consistente en "2

⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Placas Fotográficas", aportada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del contenido literal siguiente:

"Prueba que se tiene por admitida y desahogada, en términos de la descripción siguiente: De la primera placa fotográfica a color, en primer plano se observa lo que parece ser dos troncos de árboles y entre ellos se encuentra una vinilona con fondo blanco y letras en color guinda, y la cual contiene; de izquierda a derecha, el dorso de una persona del sexo masculino, seguido de la leyenda "VAMOS JUNTOS", "VOTA", "MORENA", "Jiquipilco", en seguida se encuentra el dorso de una persona del sexo masculino. Del lado inferior de dicha vinilona, se encuentran las leyendas "AMLO" y "CARLOS SÁNCHEZ..."

De la segunda placa fotográfica a color, se observa lo que parece ser dos troncos de árboles con follaje, y entre ellos se encuentra una vinilona con fondo blanco y letras en color guinda, y la cual contiene, de izquierda a derecha el dorso de una persona del sexo masculino, seguido de la leyenda "VOTA", "MORENA", "Jiquipilco", en seguida se encuentra el dorso de una persona del sexo masculino. Del lado inferior de dicha vinilona, se encuentran las leyendas "AMLO" y "CARLOS SÁNCHEZ..."

De lo descrito, para este órgano jurisdiccional, las documentales emitidas por la autoridad sustanciadora, por su propia naturaleza adquieren la calidad de públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

Atento a lo anterior, si bien, las probanzas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, en estima de la autoridad substanciadora, fueron desahogadas y admitidas dada su propia naturaleza, lo cierto es que, no obstante, estar relatadas

en una documental pública, como lo es, el Acta Circunstanciada de Pruebas y Alegatos, en modo alguno, por dicha circunstancia implica que resulte doble reconocerles un valor probatorio pleno, en razón de que sustancialmente se trata de las denominadas Técnicas.

Razón por la cual, dichas probanzas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Reiterándose además, que las pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual

deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la Tesis XXVII/2008⁸, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014⁹, de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Siendo a partir de los anteriores razonamientos que, una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del personal encargado del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del presente Procedimiento Especial Sancionador, de la cual, da cuenta su respectiva Acta, conoció de las probanzas aportadas por el denunciante, únicamente procedió a describir lo que de ellas se apreciaba, sin que al respecto, exista algún elemento aun indiciario que haga suponer que su contenido, le hubiera constando a su relator.

De suerte tal que, conforme lo dispone el párrafo onceavo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en armonía con los diversos 47, párrafo

⁸ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

⁹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

cuarto y 436 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, la autoridad administrativa electoral, en auxilio de sus actividades, contará con servidores públicos quienes serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen, para lo cual, los documentos que expidan serán considerados como documentos públicos, con la salvedad de que, consignen hechos que así les conste, tal y como lo posibilita el precepto 436, párrafo primero, inciso d) del código en cita.

Así entonces, de una interpretación funcional de los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 13, párrafo primero, de la constitución local de la entidad y 435, 436, 437, 482, 483, párrafo tercero, fracción IV y 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es que, se compele a la observancia irrestricta de los derechos fundamentales, entre el que se encuentra, el relativo a un debido proceso, atendiendo a las formalidades esenciales para ello previstas.

En este contexto, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, si bien, entre otras probanzas, puede ser admitida la técnica, la cual, dada su naturaleza de carácter imperfecto, al no encontrarse administrada con otras que permitan corroborarla o perfeccionarla, de ninguna manera, adquieren una calidad diversa al de indicio; de ahí que, no obstante, encontrarse descrita en cuanto a su contenido, a través de una diligencia desahogada por autoridad con atribuciones para ello, constituida en documental pública, en modo alguno, puede asumirse con un valor probatorio pleno para tener por acreditados los hechos denunciados, toda vez

que, al ser descrita a través de ésta, en cuanto a lo que en ella se aprecia, de ninguna manera implica que por dicha situación se asuma que los mismos hayan sido atestiguados por quien desahoga la prueba técnica.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión de que, a partir del asidero jurídico aportado por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas, así como por lo descrito en el Acta Circunstanciada con número de Folio VOE/48/05/2018, elaborada el doce de junio de dos mil dieciocho, de ninguna manera es posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de una *Vinilona*, en dos árboles, cuya ubicación presuntamente correspondió a la comunidad de San Miguel Yuxtepec, municipio de Jiquipilco, Estado de México, teniendo como referencia a unos mil metros de la Iglesia, sobre el camino principal.

Máxime que, tampoco, aun indiciariamente es posible advertir sobre elemento alguno, respecto de la candidatura a la Presidencia Municipal de Jiquipilco, Estado de México, por parte de Carlos Sánchez Sánchez, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, e incluso, a las leyendas "VAMOS JUNTOS! VOTA morena La esperanza de México, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO", "AMLO" y "Carlos Sánchez".

En efecto, se sostiene dicha postura, esencialmente en razón de la insuficiencia probatoria que sustenta el análisis del

presente Procedimiento Especial Sancionador, pues como se ha mencionado, por cuanto hace a las aportadas por el denunciante, de ninguna manera se encuentran concatenadas con otras que permitan perfeccionarlas y, a partir de ello, arribar a una conclusión diversa que permitiera continuar con la materia de la litis planteada.

Resultando inconcuso reconocerse por este órgano jurisdiccional local, a partir de la aportación de probanzas por el Partido Revolucionario Institucional, que contrario a su pretensión, consistente en tener por acreditados los hechos relativos a la difusión de propaganda electoral alusiva a Carlos Sánchez Sánchez, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Jiquipilco, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", a través de la colocación de una *vinilona*, al no encontrarse sustentadas con otras que permitan evidenciar la conducta imputada al presunto infractor, es por lo que, resulta evidente su inexistencia.

Reiterándose que las aportadas por dicho instituto político, al circunscribirse a un carácter técnico y de fácil manipulación, máxime que, de ninguna manera, al momento de enunciarlas en su escrito de denuncia, se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto del vínculo que pretende guardar con la conducta denunciada, aunado a lo verificado a través de la documental pública de cuenta, sobre la inexistencia de la propaganda denunciada, es por lo que, resulta innecesario el análisis de los demás apartados

constitutivos del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos manifestados, elemento indispensable para actualizar las conductas denunciadas, consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral

alusiva a Carlos Sánchez Sánchez, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Jiquipilco, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a través de la colocación de una *vinilona*, en el municipio de Jiquipilco, Estado de México, y consecuentemente la violación de los artículos 262 fracciones IV y V, y 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos B), C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Carlos Sánchez Sánchez, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Jiquipilco, Estado de México, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

